



2026

**Chevez
Ruiz
Zamarripa®**

TÓPICOS

Resolución Miscelánea
Fiscal para 2026

Resolución Miscelánea Fiscal para 2026

El 28 de diciembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2026, y sus Anexos 4, 5, 6, 8, 15 y 25, misma que, en términos generales, entró en vigor el 1º de enero de 2026 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2026. Asimismo, el 29 de diciembre de 2025 se publicó en el DOF el Anexo 2 (Trámites Fiscales) de la RMF para 2026. Adicionalmente, el 9 de enero de 2026 se publicaron en el DOF los Anexos 3 (Criterios sobre prácticas fiscales indebidas) y 7 (Criterios normativos fiscales), así como los Anexos 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 29 de la RMF para 2026. Finalmente, el 13 de enero de 2026 se publicaron en el DOF los Anexos 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28 y 30 de la RMF para 2026.

Es importante señalar que diversos Anexos de la RMF para 2026 fueron objeto de modificaciones, consistentes en cambios en su numeración, denominación y, en algunos casos, en su ubicación, mientras que otros Anexos se mantienen sin cambios en dichos aspectos. En particular, destaca el cambio de numeración del Anexo 1-A "Trámites Fiscales" de la RMF para 2025, el cual en la RMF para 2026 se identifica como Anexo 2 "Trámites Fiscales".

Asimismo, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio de la RMF para 2026, se prorroga la vigencia de los Anexos 6, 9, 15, 20 y 26, correspondientes a las RMF para los ejercicios 2014, 2025, 2021, 2022 y 2025, respectivamente.

Recomendamos que se realice una revisión detallada de las Fichas de Trámite que establecen los requisitos, plazos e información que deberán cumplirse para efectuar diversos trámites ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), que se incluyeron en el Anexo 2 de la RMF para 2026, pues varias de ellas se incorporan, eliminan o modifican.

A continuación, se describen los cambios a las reglas de la RMF para 2026 que consideramos más relevantes, ordenados conforme al número de regla adicionada modificada o eliminada, con objeto de facilitar la ubicación de los distintos temas y la consulta de este documento.

No obstante, dado que sólo se comentan los cambios que consideramos relevantes, recomendamos que el contenido de la publicación sea revisado en lo individual para poder identificar oportunamente otros temas que pudieran ser de interés y que no se comentan en este Flash Informativo.

El orden de los temas se presenta conforme a la relevancia que revisten las modificaciones incorporadas. En primera instancia, se abordan aquellas modificaciones con implicaciones para contribuyentes que formen parte de sectores específicos, así como las relativas a estímulos fiscales otorgados a través de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026 (LIF). Por último, se detallan las modificaciones a diversas reglas de aplicación general que pudieran ser relevantes para diversos tipos de contribuyentes.

En este sentido, a lo largo de este Tópico se abordan los siguientes temas:

- I.** Sistema financiero: Notoria imposibilidad práctica de cobro de créditos otorgados por instituciones de crédito;
- II.** Instituciones de seguros: Estímulo fiscal en materia de IVA que permite el acreditamiento del impuesto trasladado por adquisición de bienes o la prestación de servicios recibidos hasta 2024, cuando dichos bienes o servicios se hayan destinado al cumplimiento de contratos de seguro, y la indemnización consista en el resarcimiento de daños o la reposición del bien siniestrado;
- III.** Retorno de recursos del extranjero al país: Régimen opcional para personas físicas y morales que retornen a México recursos lícitos mantenidos en el extranjero hasta el 8 de septiembre de 2025;
- IV.** Estímulo ingresos inferiores a \$300 millones de pesos: Estímulo fiscal para regularización de créditos fiscales para personas físicas y morales con ingresos de hasta 300 millones de pesos en 2024;
- V.** Copa Mundial de la FIFA 2026: Régimen fiscal especial aplicable a personas físicas y morales, residentes en México y en el extranjero, que participen en la Copa Mundial de la FIFA 2026;
- VI.** Otros cambios relevantes: Modificaciones a reglas relacionadas con el Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y otros estímulos.

Índice

I. Sistema financiero	5
II. Instituciones de seguros.....	7
III. Retorno de recursos del extranjero al país	8
IV. Estímulo ingresos inferiores a \$300 MDP	11
V. Copa Mundial de la FIFA 2026	13
VI. Otros cambios relevantes.....	15
Código Fiscal de la Federación	15
Impuesto sobre la Renta	26
Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos	33
Decretos	34

I. Sistema financiero

Disposiciones relacionadas con la notoria imposibilidad práctica de cobro en créditos otorgados por instituciones de crédito a personas físicas que tributen bajo un régimen fiscal distinto al de actividades empresariales

(Reglas 9.1.18. a 9.1.20.)

El 1º de enero de 2026 entró en vigor la LIF, la cual incorporó disposiciones fiscales que tienen como objetivo sustituir el régimen aplicable a las instituciones de crédito en materia de deducción de pérdidas por créditos incobrables.

En consecuencia, se elimina la posibilidad para las instituciones de crédito de deducir los créditos incobrables cuando la cartera sea castigada conforme a las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

Con motivo de dicha sustitución, la LIF introduce un régimen específico de créditos incobrables para dichas instituciones, particularmente en relación con los supuestos y requisitos para considerar actualizada la notoria imposibilidad práctica de cobro.

Sin embargo, mediante disposición transitoria de la LIF se estableció que el SAT a través de reglas de carácter general, podrá otorgar facilidades administrativas que permitan el cumplimiento de las obligaciones aplicables a las instituciones de crédito para acreditar la notoria imposibilidad práctica de cobro, mismas que fueron incorporadas en la RMF para 2026 y que se analizan a continuación.

- Créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión

Conforme a la LIF, se podrán deducir los créditos que no excedan de 30 mil UDIS cuando transcurra un año contado a partir de que se incurra en mora, sin que se haya logrado su cobro, considerándose incobrable en el mes en que se cumpla dicho plazo. De conformidad con la RMF (*Regla 9.1.18.*), en el caso de que el acreditado realice actividades empresariales, la institución de crédito deberá notificar por escrito al deudor la deducción del crédito, a efecto de que dicha persona acumule el ingreso por la deuda no cubierta y presentar el aviso ante el SAT de los créditos deducidos en el año 2026.

Conforme a la RMF (Regla 9.1.20) se confirma el régimen aplicable a créditos menores a 30 mil UDIS para las personas físicas que no realizan actividades empresariales, pero no será obligatorio notificar al deudor ni presentar el aviso ante el SAT de los créditos deducidos en el año 2026.

De igual forma se establece que para determinar si los créditos incobrables superan 30 mil UDIS, las instituciones de crédito deben sumar todos los créditos otorgados a una misma persona (física o moral) sin importar el tipo de crédito (Regla 9.1.18.).

En el caso de créditos con garantía hipotecaria, se podrá deducir el 50% del crédito cuando la persona acreedora obtenga resolución definitiva con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable. Cuando la persona deudora efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.

- Créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a 30 mil UDIS

Conforme a la LIF, el crédito será deducible cuando se cuente con resolución definitiva emitida por la autoridad competente, que demuestre que se agotaron las gestiones de cobro o que fue imposible ejecutar la sentencia.

En este sentido, la regla 9.1.19. establece que si al término de 2 años desde la interposición de la demanda no se obtiene resolución por causas no imputables a la institución de crédito, ésta podrá deducir el crédito cuando se realice el castigo conforme a las reglas aplicables de la CNBV. Las erogaciones relacionadas con el seguimiento de la demanda que se efectúen con posterioridad a la deducción no serán deducibles, salvo que se recupere el adeudo, en cuyo caso se acumulará lo cobrado por la institución de crédito y se podrán deducir las erogaciones sin exceder el monto recuperado. Quedan exceptuados los créditos con garantía hipotecaria y se estará a lo dispuesto en nuestro comentario del apartado anterior para este tipo de créditos.

Es importante señalar que la disposición anterior no contempla el supuesto en el que el castigo se realice antes de que transcurran dos años contados a partir de la presentación de la demanda, por lo que en dicho escenario será necesario analizar el caso particular, a fin de determinar si es o no procedente la deducción.

Para deudores que no realizan actividades empresariales no será necesario notificar al acreditado que dicha institución deducirá el crédito para que ésta acumule ni presentar la declaración informativa al SAT para poder realizar la deducción.

- Quiebra o concurso

Se considera notoria imposibilidad práctica de cobro cuando el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso y, en el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

- Créditos que hayan incurrido en mora en 2025 pero que no se hayan castigado en 2025

Mediante disposición transitoria de la RMF, tratándose de créditos otorgados respecto de los cuales la persona deudora haya incurrido en mora hasta el 31 de diciembre de 2025, las instituciones de crédito podrán acreditar la notoria imposibilidad práctica de cobro y proceder al castigo, de conformidad con las disposiciones establecidas por la CNBV, siempre y cuando el crédito no se haya castigado y sin importar su monto al día de su vencimiento, debiendo presentar a más tardar el 16 de febrero de 2026 el aviso correspondiente con la información que se establece en las disposiciones transitorias y la Ficha de Trámite 11/LIF.

II. Instituciones de seguros

Estímulo fiscal en materia del IVA para instituciones de seguros

(Regla 9.1.22.)

En concordancia con las observaciones señaladas por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación durante los últimos años, en la LIF se estableció que no será acreditable para las instituciones de seguros, el IVA trasladado en la adquisición de bienes o prestación de servicios recibidos, ni el pagado en la importación, cuando dichos bienes o servicios se destinen para dar cumplimiento al contrato de seguro y la indemnización consista en el resarcimiento de daños o la reposición del bien siniestrado amparado en pólizas de seguros.

Sin embargo, en las disposiciones transitorias de la LIF se estableció un estímulo fiscal para que las instituciones de seguros puedan considerar como acreditable el IVA que les haya sido trasladado en la adquisición de bienes o prestación de servicios recibidos hasta el 31 de diciembre de 2024, el cual resulta aplicable tanto a contribuyentes que no se encuentren en facultades de comprobación, como a

aquellos que estén siendo objeto de revisión, tengan algún crédito fiscal determinado o teniendo dicho crédito, hayan interpuesto algún medio de defensa. Para estos efectos, el estímulo fiscal requiere que los contribuyentes previamente se desistan de los medios de defensa interpuestos, siendo que, tratándose de recursos de revocación, el desistimiento puede ser únicamente por el IVA acreditado.

Al respecto, se adiciona una regla con los requisitos que las instituciones de seguros deberán cumplir al presentar la solicitud de aplicación del estímulo fiscal a más tardar el 31 de enero de 2026, cumpliendo con una serie de requisitos formales y debiendo corregir su situación fiscal respecto del IVA que les fue trasladado en la adquisición de bienes y servicios recibidos con posterioridad a 2024, a más tardar el 31 de marzo de 2026; también se establecen los plazos en los cuales la autoridad fiscal puede requerir el cumplimiento de los requisitos subsanables que hayan sido omitidos en la solicitud.

En relación con los supuestos en los cuales no es posible aplicar el estímulo fiscal conforme a la LIF, la regla permite que los contribuyentes sí puedan aplicar el estímulo cuando tengan a su cargo créditos fiscales firmes o se les hubiera condonado un crédito fiscal.

Por último, se establece el procedimiento aplicable al corregir su situación fiscal en caso de que se opte por solicitar pagos en parcialidades, siempre que la última se realice a más tardar el 15 de diciembre de 2026. Se señala que las parcialidades serán actualizadas por cada mes derivado de la publicación del INPC y deberán ser pagadas con los montos y en las fechas de vencimiento señaladas en los formatos proporcionados por la autoridad recaudadora (debiendo pagar la primera parcialidad a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la línea de captura), siendo que, de no realizar el pago de cualquiera de estos, quedará sin efectos el estímulo fiscal autorizado y se requerirá el pago de las cantidades que resulten.

III. Retorno de recursos del extranjero al país

Se incorporan reglas para la aplicación del estímulo previsto en la LIF para personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan obtenido recursos de procedencia lícita, que se hubiesen mantenido en el extranjero hasta el 8 de septiembre de 2025, consistente en poder optar por pagar el impuesto sobre la renta (ISR) a que están obligados respecto de los recursos que retornen o ingresen al país.

Como se comentó en publicaciones anteriores, la LIF establece la posibilidad para dichos contribuyentes de optar por pagar el ISR respecto de los recursos que se retornen a través de instituciones de crédito o casas de bolsa en México, consistente en determinarlo aplicando la tasa del 15%, sin deducción alguna, por los recursos mantenidos en el extranjero hasta el 8 de septiembre de 2025, que se retornen o ingresen al país.

En particular, estas reglas establecen diversas aclaraciones, requisitos y formalidades en materia de:

- a) Procedimientos para el pago de impuesto por los recursos retornados;
- b) Retorno de recursos en diversas parcialidades;
- c) Desistimiento de medios de defensa;
- d) Avisos en materia de inversión de los recursos retornados, o bien, de pago de pasivos a la Federación.

Requisitos para pagar el ISR por recursos mantenidos en el extranjero retornados o ingresados al país

(Regla 9.3.1.)

Las personas físicas y morales residentes en México y en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que opten por pagar el ISR, respecto de los recursos que se retornen deberán de cumplir con lo siguiente:

El pago del ISR se deberá realizar observando el siguiente procedimiento:

- a) Presentarán la "Declaración del ISR por recursos del extranjero retornados o ingresados al país" a través del Portal del SAT y recibirán el acuse de recibo electrónico de la declaración presentada y la línea de captura para realizar el pago correspondiente. Se prevé la posibilidad de presentar declaración complementaria y, por la diferencia del ISR a cargo, se deberá pagar actualización y recargos;
- b) Cuando el pago del ISR, no se realice de manera completa dentro de los plazos establecidos para tal efecto o se incumpla con cualquiera de las condiciones y requisitos señalados en la LIF y demás disposiciones relacionadas, los beneficios no surtirán sus efectos y las autoridades fiscales requerirán el pago del total de las contribuciones omitidas.

Recursos retornados o ingresados al país en diversas operaciones*(Regla 9.3.2.)*

En los casos en que el retorno o ingreso de los recursos mantenidos en el extranjero al 8 de septiembre de 2025 se realice en diversas operaciones, se establece que deberá presentarse una declaración de pago por cada una de ellas, así como el aviso que incluya el destino final de los recursos.

Documentación relacionada con el desistimiento de medios de defensa*(Regla 9.3.3.)*

Los contribuyentes que opten por aplicar el beneficio deberán conservar, conforme a los plazos y términos establecidos en las disposiciones legales que resulten aplicables, la documentación que acredite que solicitaron el desistimiento del medio de defensa o de cualquier otro procedimiento administrativo o jurisdiccional, relativo al régimen fiscal de los recursos respecto de los cuales se haya aplicado el beneficio a que se refiere la disposición de referencia, que el mismo fue ratificado y acordado, así como la resolución a través de la cual se tuvo por desistido al contribuyente de dicho medio de defensa o procedimiento administrativo o jurisdiccional y ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas lo requieran.

Aviso del destino de los recursos mantenidos en el extranjero retornados o ingresados al país*(Regla 9.3.4.)*

Los contribuyentes que opten por pagar el ISR que corresponda a los recursos retornados, deberán presentar en el Portal del SAT el "Aviso de destino de los recursos del extranjero retornados o ingresados al país" a través del Servicio de "Declaraciones y Pagos", en la "Declaración del ISR por recursos del extranjero retornados o ingresados al país", en el apartado "Presentación", seleccionando la opción "Aviso", en el que informarán el monto total retornado y el destino de inversión de dichos recursos, conforme a lo siguiente:

- a) Respecto de los recursos retornados o ingresados al país durante el primer semestre de 2026, el citado aviso podrá presentarse a partir del 16 de abril de 2026 y a más tardar el 31 de enero de 2027;
- b) Respecto de los recursos retornados o ingresados al país durante el segundo semestre de 2026, a más tardar el 31 de julio de 2027.

Cuando los contribuyentes cambien el destino de inversión de los recursos retornados por una opción distinta a la que originalmente eligieron, deberán presentar la modificación al referido aviso dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se realice dicho cambio.

Recursos destinados al pago de pasivos a favor de la Federación

(Regla 9.3.5.)

Tratándose del pago de pasivos a favor de la Federación, de contribuciones o aprovechamientos, así como al pago de sueldos y salarios, no resulta aplicable el requisito relativo a que el monto total de los recursos retornados o ingresados al país para su inversión no deba disminuirse por un periodo de tres años, siempre y cuando se agoten en su totalidad los recursos retornados o ingresados al país en el pago de tales conceptos.

IV. Estímulo ingresos inferiores a \$300 MDP

Se establece como parte de la LIF un estímulo fiscal para personas físicas y morales que, en el ejercicio fiscal de 2024, hayan obtenido ingresos inferiores o iguales a \$300 millones de pesos, siempre que no hayan sido beneficiados con alguna condonación o reducción de las establecidas en la propia disposición¹.

En términos generales, el estímulo consiste en una reducción del 100% de diversas multas, recargos y gastos de ejecución, y resultará aplicable a los contribuyentes que:

- a) Tengan adeudos a su cargo correspondientes al ejercicio fiscal de 2024 o anteriores que presenten las declaraciones aplicables y realicen el pago correspondiente a más tardar el 31 de diciembre de 2026;
- b) Se encuentren sujetos a facultades de comprobación, subsanen las irregularidades de que se trate y se autocorrijan a más tardar el 31 de diciembre de 2026; y
- c) Tengan a su cargo créditos fiscales firmes que no hayan sido impugnados o, habiendo sido impugnados, se desistan del medio de defensa interpuesto.

¹ Programas señalados en el "Decreto por el que se dejan sin efectos los Decretos y diversas disposiciones de carácter general emitidos en términos del artículo 39, fracción I del CFF, por virtud de los cuales se condonaron deudas fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2019", así como el estímulo referido en el Artículo Trigésimo Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2025.

En el caso de créditos fiscales firmes que estén constituidos exclusivamente por multas derivadas del incumplimiento a las obligaciones distintas a las de pago, en términos generales, el estímulo fiscal aplicable corresponderá al 90% del total de la multa.

Adicionalmente, el estímulo no se considerará ingreso acumulable, y en ningún caso dará lugar a devolución, deducción, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno; asimismo se establece que el mismo no resultará aplicable a los siguientes sujetos:

- a) Quienes hubieran sido condenados por delitos fiscales;
- b) Contribuyentes publicados en los listados a que se refieren los artículos 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación (CFF);
- c) Partidos y asociaciones políticas, la Federación, las entidades federativas, los municipios, los organismos descentralizados que tributen en términos del régimen general de las personas morales; y
- d) Aquellos contribuyentes que sean competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

Aplicación de Amnistía Fiscal

(Reglas 9.2.1. a 9.2.13.)

Se establecen los lineamientos para verificar el límite de los \$300 millones de pesos para la aplicación del estímulo fiscal, precisando en términos generales que, dicho límite se determinará considerando los ingresos totales de la declaración normal, complementarias o de corrección fiscal del ejercicio fiscal 2024, siempre que hubieran sido presentadas antes del 1º de enero de 2026.

De igual forma, se establece que el estímulo referido también resultará aplicable a personas no contribuyentes del ISR distintas de:

- a) Partidos y asociaciones políticas;
- b) La Federación, las entidades federativas, los municipios; y
- c) Los organismos descentralizados que tributen en términos del régimen general de las personas morales.

En este sentido, se incluyen los lineamientos específicos que deberán considerarse para la determinación del límite de los \$300 millones aplicable para este tipo de contribuyentes.

Por su parte, se precisa que el estímulo resultará aplicable sobre contribuciones propias, retenidas o trasladadas, aprovechamientos, así como cuotas compensatorias omitidas, dejando a salvo la posibilidad de que la autoridad fiscal competente pueda llevar a cabo el ejercicio de sus facultades para verificar que los contribuyentes que aplicaron el estímulo fiscal cumplieran con los requisitos y las condiciones para ello.

Finalmente, se detalla el proceso a través del cual podrá solicitarse la aplicación del estímulo mediante el Portal del SAT; así como que el mismo podrá solicitarse por contribuyentes que se encuentren sujetos a facultades de comprobación y las facilidades para realizar el pago de las contribuciones omitidas en parcialidades, con sus particularidades.

V. Copa Mundial de la FIFA 2026

Términos aplicables al Capítulo de la Copa Mundial de la FIFA 2026

(Regla 9.4.1.)

Para efectos del Vigésimo Quinto artículo transitorio de la LIF, se incorporan las definiciones respecto a la aplicación del régimen fiscal especial correspondiente a la Copa Mundial de la FIFA 2026, precisando a los sujetos, eventos y actividades que quedan comprendidos dentro de dicha norma.

Información de sujetos que participarán en la organización y celebración de la Copa Mundial de la FIFA 2026

(Regla 9.4.2.)

Se establece la obligación de la Sociedad de la Copa Mundial de la FIFA 2026 de presentar la información respecto de las personas que participen en la organización y celebración de la Copa Mundial de la FIFA 2026, así como de cualquier evento relacionado con la competencia, especificando la relación que guarda con la misma, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, mediante escrito libre ante la Administración General de Planeación, de conformidad con la Ficha de Trámite 12/LIF "Copa Mundial de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) 2026" contenida en el Anexo 2 de la RMF.

Asimismo, se prevé la facultad de la autoridad fiscal para requerir información adicional, se establecen las consecuencias en caso de incumplimiento y se precisa el tratamiento aplicable a la información correspondiente al último cuatrimestre de 2025.

Tratamiento fiscal para los sujetos que participarán en la organización y celebración de la Copa Mundial de la FIFA 2026

(Regla 9.4.3.)

Se define el tratamiento fiscal aplicable a los sujetos que intervienen en la organización y celebración de la Copa Mundial de la FIFA 2026, estableciendo las reglas bajo las cuales quedan sujetos a lo establecido en el artículo transitorio Vigésimo Quinto de la LIF, en función de los actos, actividades e ingresos vinculados con la Competencia.

Asimismo, se establecen los límites a la aplicación de los beneficios fiscales derivados del artículo transitorio Vigésimo Quinto de la LIF. Al respecto, expresamente se señala que los beneficios a que se refiere esta regla no serán aplicables a los impuestos indirectos que deban pagar las personas físicas residentes en el extranjero que tengan la calidad de jugadores, las personas transferidas y los voluntarios, cuando adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios para consumo personal.

Pago de ISR a cargo de las personas físicas residentes en el extranjero que tengan la calidad de jugadores

(Regla 9.4.4.)

Se establece el tratamiento aplicable para la determinación y el pago del ISR a cargo de las personas físicas residentes en el extranjero que tengan la calidad de jugadores, considerando como fuente de riqueza en territorio nacional la proporción que represente la cantidad de partidos en México en los que participe o sea convocado.

Para tales efectos, los jugadores deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 170, cuarto o quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), así como sus reglas aplicables y, en su caso, la aplicación de los tratados para evitar la doble tributación, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la LISR y en el tratado que corresponda.

VI. Otros cambios relevantes

Código Fiscal de la Federación

Cobro de créditos fiscales determinados por autoridades federales

(Regla 2.1.1.)

Se detalla que el crédito deberá remitirse para su cobro dentro del plazo máximo de un año a partir de que se de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que el adeudo no haya sido pagado ni garantizado dentro de los 30 días siguientes a su notificación;
- b) Que no se haya interpuesto medio de defensa en contra de la resolución determinante; o
- c) Se encuentre firme la resolución del medio de defensa promovido en contra de la resolución determinante, en la que se haya resuelto de forma favorable para la autoridad.

Adicionalmente, se incorpora como requisito que, en los documentos determinantes que se remitan para su cobro, se deberá manifestar la fecha en que causaron firmeza dichos documentos.

Acuerdo amplio de intercambio de información

(Regla 2.1.2.)

Se señala que a partir del 1º de enero de 2026, la República de Filipinas, la República de Madagascar y la República de Trinidad y Tobago tienen en vigor un acuerdo amplio de información con México.

Días inhábiles

(Regla 2.1.6.)

Se señalan como días inhábiles para el SAT el 2 y 3 de abril de 2026.

Tasa mensual de recargos

(Regla 2.1.20.)

Se señala que la tasa mensual de recargos por mora para el ejercicio fiscal de 2026 será de 2.07%.

Procedimiento que debe observarse para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales*(Regla 2.1.36.)*

Se incorpora un supuesto de verificación para generar una opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales conforme al cual se deberá confirmar que no se haya emitido y notificado al contribuyente una resolución que determine que emitió falsos comprobantes fiscales conforme a la nueva facultad de la autoridad fiscal.

Procedimiento para validación de la información por negativa de inscripción en el RFC para personas morales*(Regla 2.4.17.)*

Se incorpora el procedimiento que las personas morales podrán seguir en caso de que les sea negada su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), el cual prevé la posibilidad de exhibir ante el SAT la documentación con la cual se desvirtúe la situación fiscal detectada que originó la negativa. Se prevé que en caso de que se tenga por desvirtuada la causal de la negativa se emitirá un oficio comunicando que debe presentarse nuevamente la solicitud de inscripción en el RFC.

En caso contrario, o de no llevarse a cabo dicho procedimiento, se tendrá por no presentada la solicitud de inscripción, quedando a salvo el derecho del contribuyente para volver a presentar el trámite de inscripción en el RFC.

Información relativa al dictamen pericial para comprobar los litros enajenados y el precio de enajenación del hidrocarburo o petrolífero tratándose de estaciones de servicio*(Regla 2.6.2.2.)*

Se adicionó una regla que contempla los requisitos que deberá cumplir el dictamen pericial para comprobar los litros enajenados y el precio de enajenación por parte de estaciones de servicio para efecto de evitar que las autoridades fiscales les determinen presuntivamente su utilidad fiscal.

Aceptación del receptor para la cancelación del CFDI*(Regla 2.7.1.34.)*

Se establece que la cancelación automática del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) por falta de manifestación del receptor después de tres días hábiles, no será aplicable a los CFDIs de tipo ingreso y egreso que incorporen el "Complemento Concepto para la facturación de Hidrocarburos y Petrolíferos", ni a

los CFDIs de tipo ingreso con complemento Carta Porte en los que se registre en el campo "BienesTransp" las claves específicas de gasolinas y diésel, casos en los cuales el receptor deberá manifestar de manera expresa, a través del Portal del SAT, la aceptación de la cancelación.

Lo referente al "Complemento Concepto para la facturación de Hidrocarburos y Petrolíferos", será aplicable una vez transcurridos 30 días naturales contados a partir de su publicación en el Portal del SAT.

Cancelación de CFDI sin aceptación del receptor

(Regla 2.7.1.35.)

Del listado de CFDIs que se pueden cancelar sin que se requiera la aceptación del receptor, se exceptúan los CFDIs de tipo ingreso y egreso que incorporen el "Complemento Concepto para la facturación de Hidrocarburos y Petrolíferos", y los CFDIs de tipo ingreso y traslado con complemento Carta Porte en los que se registre en el campo "ClaveProdServ" las claves específicas de gasolinas y diésel, así como los CFDIs que incorporen el "Complemento para recepción de Pagos".

Lo referente al "Complemento Concepto para la facturación de Hidrocarburos y Petrolíferos" será aplicable una vez transcurridos 30 días naturales contados a partir de su publicación en el Portal del SAT.

Plazo para la cancelación de CFDI

(Regla 2.7.1.46.)

Se elimina la regla que hacía referencia a que la cancelación de los CFDIs se podía efectuar a más tardar en el último día del mes en el cual se debía presentar la declaración anual de ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante, toda vez que se incorporó en el CFF.

Comprobantes fiscales por venta o servicios relacionados con hidrocarburos y petrolíferos

(Regla 2.7.1.48.)

Se adiciona un supuesto para establecer que los contribuyentes que enajenen gasolinas y diésel deberán incorporar en el CFDI que emitan el "Complemento Concepto para la facturación de Hidrocarburos y Petrolíferos", así como registrar las claves específicas de dichos petrolíferos, misma que será aplicable una vez transcurridos 30 días naturales contados a partir de la publicación en el Portal del SAT del citado complemento.

Obligaciones de los proveedores de certificación de CFDI*(Regla 2.7.2.8.)*

Se adiciona como requisito para los Proveedores de Certificación de CFDIs el que no les hayan emitido y notificado una resolución que determine que emiten falsos comprobantes fiscales en términos del CFF.

Causas de revocación de la autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI*(Regla 2.7.2.12.)*

Se adicionan como causales de revocación de la autorización para operar como Proveedor de Certificación de CFDIs el que a dicho proveedor le haya sido emitido y notificado una resolución que determine que emite falsos comprobantes fiscales, o bien, que el proveedor hubiera realizado operaciones con contribuyentes a los que se les haya emitido y notificado una resolución que determine que emiten falsos comprobantes fiscales.

Solicitud para la emisión de CFDI a través del adquirente*(Regla 2.7.3.10.)*

Se excluye a las personas físicas inscritas en el RFC a las que se les haya emitido y notificado una resolución que determine que emiten falsos comprobantes fiscales de la facilidad para expedir sus CFDIs a través de los adquirentes de sus bienes o de los contribuyentes a los que les otorguen el uso o goce o afectación de los mismos.

De la autorización para operar como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario*(Regla 2.7.4.2.)*

Se adiciona como requisito para las personas morales que deseen obtener la autorización para operar como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario, que no se le haya emitido y notificado resolución que determine que emite falsos comprobantes fiscales, así como no haber realizado operaciones con contribuyentes a los que se les haya emitido y notificado resolución que determine que emiten falsos comprobantes fiscales.

CFDI por concepto de nómina que deben expedir los patrones que contraten adultos mayores o personas que padezcan discapacidad*(Regla 2.7.5.8.)*

Se adiciona una regla en la que se establece como requisito para los contribuyentes que deseen aplicar el estímulo fiscal por la contratación de personas adultas mayores de 65 años o personas que padezcan discapacidad, manifestar en el campo "Concepto" del nodo "Percepcion" del CFDI de nómina la leyenda "Pago de nómina – Adulto mayor" o "Pago de nómina – Certificado discapacidad", según corresponda, por cada tipo de percepción de acuerdo con el estímulo respectivo.

Cancelación de CFDI de tipo traslado con complemento Carta Porte, cuando se traslada Gasolina o Diésel*(Regla 2.7.7.1.6.)*

Se adiciona una regla en la que se establece que la cancelación de los CFDIs de tipo traslado con "Complemento Carta Porte", en donde se señale como clave de producto de los bienes y/o mercancías que se trasladan, alguna de las correspondientes a gasolinas y diésel, sólo podrán cancelarse sin aceptación, desde que se emitan y hasta antes de que se inicie el traslado. Una vez iniciado el mismo, no podrá emitirse el citado CFDI con "Complemento Carta Porte".

Declaraciones informativas*(Regla 2.8.3.5.)*

Se elimina del listado de declaraciones informativas que se presentan en términos de dicha regla la relativa a "Declaraciones anuales informativas de partes relacionadas (maestra, país por país y local)". En su lugar, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la regla 3.9.7. "Presentación de las Declaraciones Anuales Informativas de Partes Relacionadas".

Respecto al resto de declaraciones informativas que permanecen en la regla, se advierte que fueron eliminadas algunas de sus respectivas Fichas de Trámite, por lo que en dichos casos los contribuyentes deben cumplir con la obligación a través del Portal del SAT capturando los datos en los campos habilitados del aplicativo.

Inscripción en el RFC de cuentahabientes a través de instituciones financieras y SOCAP*(Regla 2.9.5.)*

Se amplía el alcance de la regla que permite al SAT inscribir en el RFC a cuentahabientes que no cuenten con dicha clave. Ahora se incluye expresamente a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (SOCAP) como entidades que pueden proporcionar información al SAT para este efecto.

Asimismo, se establece un procedimiento específico mediante Ficha de Trámite para que las entidades financieras y SOCAP soliciten al SAT la entrega de claves en el RFC de sus cuentahabientes o socios.

Esta modificación es relevante tanto para las instituciones financieras y SOCAP, como para las personas físicas que mantienen cuentas en dichas entidades sin contar con RFC.

Nuevo procedimiento de comparecencia del contribuyente o de sus representantes legales en las oficinas del SAT para conocer los hechos u omisiones derivados de la revisión dentro de las facultades de comprobación*(Regla 2.9.9.)*

Las disposiciones legales vigentes hasta el 31 de diciembre de 2025 establecían que, máximo en el plazo de 10 días previos al del levantamiento de la última acta parcial, de la notificación del oficio de observaciones o de la resolución provisional, el SAT debía informar al contribuyente y su órgano de dirección el derecho a acudir a sus oficinas para darles a conocer los hechos u omisiones detectados con motivo de la revisión.

El 7 de noviembre de 2025 se reformó el CFF para establecer que los hechos u omisiones derivados de la revisión, se darán a conocer mediante oficio dentro de los 10 días hábiles posteriores al del levantamiento de la última acta parcial, de la notificación del oficio de observaciones o de la resolución provisional.

Con motivo de dicha reforma, se reformula esta regla para establecer como requisito para que los contribuyentes puedan ejercer el derecho de comparecer a las oficinas del SAT a realizar manifestaciones, el que proporcionen la información del nombre del presidente del consejo de administración o administrador único, incluyendo domicilio, correo electrónico y medios de contacto habilitados en el buzón tributario, acompañando la documentación que acredite dicha información, como escritura constitutiva, testimonio o póliza expedida por fedatario público.

De no proporcionar esta información, se entenderá que el contribuyente no desea ejercer el derecho referido. Esta regla resulta relevante para todas las visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o revisiones electrónicas que practiquen las autoridades fiscales.

Cabe señalar que existe una contradicción entre el contenido del párrafo primero y segundo de la regla en relación con lo establecido en el CFF, ya que en el primer párrafo se señala que el derecho consiste en que se informe sobre los hechos y omisiones; sin embargo, en el segundo párrafo, se señala que el derecho consiste en acudir a las oficinas del SAT a realizar manifestaciones que a su derecho convengan.

Aclaraciones en materia de comprobantes fiscales falsos

(Regla 2.9.11.)

Se establece expresamente que el plazo general de aclaración de 6 días en el Portal del SAT no será aplicable cuando al contribuyente se le haya emitido y notificado la resolución que determina que emite comprobantes fiscales falsos.

Para tales efectos, los contribuyentes deberán sujetarse al procedimiento establecido en el propio CFF con la finalidad de proporcionar al SAT los medios de prueba que estime convenientes y manifestar lo que a su derecho convenga, para desvirtuar dicha presunción del SAT.

Obligaciones de acceso a información fiscal en línea y tiempo real para plataformas digitales

(Regla 2.9.21.)

Derivado de la reforma fiscal para 2026, se adicionó una nueva obligación para los prestadores de servicios digitales consistente en permitir a las autoridades fiscales, de forma permanente, el acceso en línea y en tiempo real a la información que obre en sus sistemas o registros, relacionada con las operaciones de los servicios digitales que proporcionen y que permita comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En esta regla se establece que los contribuyentes que presten servicios de descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes

multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas, clubes en línea y páginas de citas y la enseñanza a distancia o de test o ejercicios, deberán permitir a las autoridades fiscales el acceso para identificar el tipo de servicio u operaciones, RFC del cliente (cuando solicite el comprobante fiscal), subtotal de la operación, IVA, precio total, folio fiscal del comprobante o la información de su identificación y el método de pago de cliente.

Los contribuyentes que presten servicios de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, deberán permitir que las autoridades tengan acceso para identificar, además de la información referida con anterioridad, el nombre, denominación o razón social, RFC o número de identificación fiscal, clave única de registro de población (CURP), domicilio fiscal o lugar de residencia o nacionalidad, institución financiera y CLABE o número de cuenta donde se les efectúa el pago, monto de operación para efectos del ISR, IVA e impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS), método de pago del oferente, de los adquirentes y de la plataforma digital, ISR, IVA e IEPS retenidos, tratándose de servicios de hospedaje la dirección completa del inmueble, tratándose de enajenación de bienes indicar si corresponde a una importación y en su caso el monto de aranceles u otros.

La regla establece que dicha información deberá estar disponible a más tardar el día siguiente a cada operación en una base de datos que permita su almacenamiento, misma que deberá estar disponible para consulta de las autoridades durante un plazo de cinco años a partir de su carga, para lo cual deberá proporcionarse a la autoridad un usuario y contraseña, así como una guía para su acceso a más tardar el 30 de abril de 2026 en términos de la Ficha de Trámite 168/CFF "Acceso en línea a la información fiscal de plataformas digitales para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales".

Informe proporcionado por el contador público inscrito respecto del incumplimiento a las disposiciones fiscales y aduaneras

(Regla 2.10.28. y Ficha de Trámite 138/CFF)

Se elimina la obligación para los contadores públicos inscritos de informar a la autoridad fiscal de hechos probablemente constitutivos de delitos, como parte de la presentación del aviso de incumplimiento a las disposiciones fiscales o aduaneras en las que incurra el contribuyente respecto del cual dictaminó sus estados financieros.

Solicitud para pago a plazos*(Regla 2.11.1.)*

Se amplía el beneficio del pago en parcialidades o de manera diferida de las contribuciones omitidas y/o aprovechamientos y sus accesorios, a las causadas con motivo de la importación o exportación de bienes o servicios.

Dispensa de garantizar el interés fiscal*(Regla 2.11.5.)*

Se adicionan los siguientes supuestos de excepción para la dispensa de la obligación de garantizar el interés fiscal, tratándose del pago a plazos:

- a) Contribuyentes que estén ubicados en el supuesto de restricción temporal de certificados de sello digital para la expedición de CFDIs, por tener a su cargo créditos fiscales firmes no pagados en su totalidad (con accesorios), cuando en el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que se realice la restricción, hubiere emitido CFDIs por un monto total que supere cuatro veces el monto histórico del crédito fiscal.
- b) Contribuyentes a los que se les haya autorizado previamente un convenio de pago a plazos, y que hubieren incumplido con el pago.

Formalidades para el ofrecimiento de la garantía del interés fiscal*(Regla 2.12.4.)*

Conforme a las disposiciones fiscales vigentes, los contribuyentes que ofrezcan garantía del interés fiscal de la Federación deberán utilizar, conforme al orden de prelación establecido, la forma de garantía consistente en el billete de depósito emitido por institución autorizada hasta por el importe máximo de su capacidad económica.

Si los contribuyentes no pueden garantizar la totalidad del importe a través del billete de depósito, la diferencia podrá garantizarse a través de una forma distinta conforme al orden de prelación en mención.

Conforme a la regla, cuando se garantice la diferencia con una modalidad distinta a la que corresponda conforme al orden de referencia, los contribuyentes deberán acreditar la imposibilidad para garantizar mediante las modalidades anteriores a la ofrecida exhibiendo la documentación que se detalla en la misma y cumplir con los requisitos establecidos en la Ficha de Trámite 60/CFF "Solicitud para el ofrecimiento, ampliación, sustitución de garantía del interés fiscal y solicitud de avalúo (en caso de ofrecimiento de bienes) o avalúo practicado por personas autorizadas".

Si no se garantiza conforme al orden establecido, los contribuyentes deberán anexar al ofrecimiento de garantía un escrito libre en el que se señale bajo protesta de decir verdad que esa es la única forma en que puede garantizar. En caso de que la autoridad detecte que se manifestó con falsedad, podrá requerir la sustitución de la garantía.

Aquellos contribuyentes que, previo al ejercicio fiscal de 2026, hayan interpuesto un recurso de revocación en tiempo y forma, no estarán obligados a exhibir la garantía correspondiente durante el trámite y resolución del medio de defensa.

Títulos valor como garantía del interés fiscal

(Regla 2.12.11. RMF 2025)

Se elimina la regla 2.12.11. vigente en la RMF de 2025, la cual establecía el procedimiento y formalidades para garantizar el interés fiscal a través de títulos valor.

Aplicación de facilidades como pago a plazos o reducción de multas y aplicación de recargos por prórroga de las contribuciones retenidas, cuando no fueron cobradas o descontadas al sujeto obligado y se pagarán directamente por el contribuyente

(Regla 2.14.1.)

Se elimina la excepción para la procedencia del pago en parcialidades respecto de contribuciones y aprovechamientos causados con motivo de la importación o exportación de bienes o servicios.

Por su parte, en la Ficha de Trámite emitida para estos efectos, se modifican las tasas de recargos preferenciales de acuerdo con el número de parcialidades solicitadas, quedando de la siguiente manera: 1.42% de 1 a 12 mensualidades; 1.63% de 13 a 24 mensualidades; 1.97% de 25 y hasta 36 mensualidades, así como hasta 12 meses en pago diferido aplicando esta última tasa.

Aplicación de facilidades como pago a plazos o reducción de multas y aplicación de recargos por prórroga de las contribuciones que no se trasladaron y se pagarán directamente por el contribuyente

(Regla 2.14.2.)

Se elimina la causal de improcedencia para solicitar el beneficio tratándose de aprovechamientos y contribuciones que se causen con motivo de la importación y exportación de bienes o servicios.

Reducción de multas y aplicación de tasa de recargos por prórroga*(Regla 2.14.3.)*

Dentro de la Ficha de Trámite correspondiente, se elimina la posibilidad de presentar la solicitud de reducción de multas y aplicación de tasa de recargos por prórroga de manera presencial ante las oficinas de recaudación del SAT, quedando como único medio de presentación el Portal del SAT.

Por su parte, se elimina el requisito de acreditar documentalmente el cumplimiento de requerimientos fiscales de los tres ejercicios anteriores a la fecha en que se determinó la sanción.

Por último, se modifica el plazo de resolución de este tipo de trámites de 3 meses a 45 días.

Solicitud de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF*(Regla 2.14.8.)*

Dentro de la Ficha de Trámite aplicable para estos efectos, se elimina la posibilidad de presentar la solicitud de manera presencial ante las oficinas de recaudación del SAT, quedando como único medio de presentación el Portal del SAT.

Porcentajes de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF, en relación con las obligaciones en materia de CRS, FATCA o beneficiario controlador*(Regla 2.14.15.)*

Se adiciona una regla para establecer los porcentajes de reducción de multas aplicables en casos de incumplimiento de obligaciones de información en materia de CRS, FATCA o beneficiario controlador.

La regla dispone que, si el contribuyente corrige totalmente su situación fiscal a satisfacción de la autoridad, durante el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se emita la resolución determinante del crédito fiscal, puede obtener una reducción del 30% de las multas, mientras que, si la multa ya fue determinada y notificada, la reducción de la multa será del 20% si su antigüedad es menor a un año y 10% si es mayor, plazo que será computado a partir de la fecha en que haya surtido efectos su notificación.

Esquemas reportables*(Reglas 2.19.1. a 2.19.28.)*

En la Ficha de Trámite 109/CFF “Declaraciones informativas para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados y proporcionar los datos de los contribuyentes a los cuales se les comercializó un esquema reportable generalizado o personalizado”, ahora se concentran los requisitos a cumplir relativos a la revelación de esquemas reportables generalizados y personalizados, sus declaraciones complementarias de asesores fiscales designados y liberados, así como de la declaración informativa para proporcionar los datos de los contribuyentes a los cuales se les comercializó un esquema reportable generalizado o personalizado, derogando las Fichas de Trámite 298/CFF, 299/CFF, 300/CFF y 303/CFF.

Únicamente se modifican diversas reglas para actualizar la referencia a las nuevas Fichas de Trámite. Dichas modificaciones no representan un cambio en la forma de presentación de los trámites asociados a la revelación de esquemas reportables.

Impuesto sobre la Renta**Monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres***(Regla 3.3.1.8., 3.3.1.12., 3.3.1.17. y 3.3.1.21.)*

Se modifican diversas reglas aplicables a los emisores de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, entre otros, con la finalidad de incorporar como requisito para otorgar la autorización correspondiente, y como causal de revocación de la misma, el que al emisor del monedero no se le haya emitido y notificado la resolución que determine que emite comprobantes fiscales falsos.

Adicionalmente, se precisa que la autorización para emitir los monederos electrónicos antes referidos, se admitirá a trámite siempre y cuando la persona moral solicitante no cuente con juicio de nulidad o de amparo promovido en los últimos cinco ejercicios fiscales, contados a partir del ejercicio fiscal en que se presente la solicitud de autorización, en contra de la resolución a través de la cual se determinó no renovar, revocar o no otorgar la autorización para emitir monederos electrónicos de combustibles o de vales de despensa o cualquier acto conexo a las mismas. Anteriormente, se hacía referencia de manera general a medios de defensa.

Autorización para recibir donativos deducibles del ISR*(Regla 3.10.1.1.)*

Se adiciona un nuevo requisito consistente en tener actualizada la información ante el RFC para que las instituciones de asistencia o beneficencia privada, así como a las organizaciones civiles y fideicomisos se encuentren en posibilidad de que el SAT les otorgue la autorización para recibir donativos deducibles.

Vigencia y renovación de la autorización para recibir donativos deducibles*(Regla 3.10.1.5.)*

Se elimina el último párrafo, el cual preveía que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles que hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades ante el RFC cuando hubieran interrumpido sus actividades económicas y no hubieran presentado el aviso de reanudación de actividades o cancelación ante el RFC perderían la autorización para recibir donativos deducibles.

Documento que acredite actividades para recibir donativos deducibles*(Regla 3.10.1.6.)*

Respecto al documento que emite la autoridad competente para acreditar las actividades que realizan las organizaciones civiles o fideicomisos que se encuentran en los supuestos establecidos en la LISR para obtener o continuar con la autorización para recibir donativos deducibles, se establece que dicho documento deberá señalar expresamente en qué consisten las actividades específicas que realiza la organización civil o fideicomiso en cumplimiento a su objeto social y la forma en la que las acreditó.

Asimismo, se adiciona un párrafo mediante el cual se establece que no se tendrá por cumplido el requisito antes señalado cuando la autoridad que emita el documento únicamente realice una transcripción del objeto social de la organización civil o fin autorizado del fideicomiso, conforme a sus estatutos sociales, contrato del fideicomiso o a la LISR.

Tratándose de los reconocimientos de validez oficial de estudios, se entenderán como documentos vigentes para efectos de la autorización para recibir donativos deducibles, siempre y cuando, las organizaciones civiles mantengan dicho reconocimiento ante la autoridad educativa competente, señalando que para tales efectos dichas organizaciones deberán contar con los reconocimientos por todos y cada uno de los niveles educativos que impartan.

En el caso de las instituciones de asistencia o beneficencia privada autorizadas por las leyes de la materia, se establece que el documento que acredite sus actividades asistenciales podrá ser emitido por la propia autoridad que autorizó su constitución bajo dicha figura jurídica.

Autorización para donativos recibidos por cambio de actividad preponderante

(Regla 3.10.1.8.)

Se establece la posibilidad de que las organizaciones civiles y fideicomisos soliciten el cambio de la actividad preponderante por la que se encuentren autorizados, siempre que dichas actividades estén contenidas en su acta constitutiva, estatutos o contrato de fideicomiso respectivo y se ubiquen en los supuestos establecidos en la LISR para recibir donativos deducibles.

Asimismo, se adiciona un párrafo en el que se establece que la solicitud de autorización para aplicar donativos recibidos en actividades adicionales o cambio de actividad preponderante debe presentarse en el mismo ejercicio fiscal en el que la organización civil o fideicomiso autorizado para recibir donativos deducibles realice dichas actividades, por lo que en caso de no obtener la autorización se considerará que destina su patrimonio a fines distintos a los expresamente autorizados.

Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio y el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación

(Regla 3.10.1.12.)

Se adiciona que el SAT podrá requerir la presentación de la información que acredite el destino de los donativos a las donatarias autorizadas que otorgaron donativos a los afectados para la reconstrucción o rehabilitación de su vivienda y hayan declarado que tienen donativos pendientes por destinar conforme al artículo Decimotercero del *"Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por lluvias severas y vientos fuertes durante el 24 de octubre de 2023"*, en términos de los establecido en los apartados A y B del artículo 82-Quáter de la LISR.

Solicitud de nueva autorización para recibir donativos deducibles, en caso de pérdida de vigencia, revocación o cancelación*(Regla 3.10.1.19.)*

Se adiciona que las organizaciones civiles o fideicomisos cuya autorización no haya sido renovada por haber suspendido sus actividades ante el RFC podrán presentar nuevamente la solicitud para recibir donativos deducibles, siempre que previamente hayan presentado el aviso de reanudación de actividades y acrediten las actividades que realizan.

Facilidad de retención y entero de ISR en pagos de intereses derivados de operaciones de financiamiento realizadas a través de Instituciones de Financiamiento Colectivo*(Regla 3.16.13.)*

Se eliminó la regla en armonía con la incorporación, en el inciso VIII del artículo 25 de la LIF, de las reglas de retención y entero de ISR e IVA aplicables a los intereses pagados a los inversionistas por parte de las plataformas de financiamiento colectivo (conocidas comúnmente como plataformas *crowdfunding*).

Opción de pago en parcialidades del ISR anual de las personas físicas*(Regla 3.17.3.)*

Se modifica la regla para ajustar los factores requeridos para ejercer la opción de pago en parcialidades del ISR anual de las personas físicas, vigentes desde 2018, quedando de la siguiente manera:

Parcialidades solicitadas	Factor 2018 a 2025	Factor 2026
2	0.9875	0.9859
3	1.9628	1.9581
4	2.9259	2.9167
5	3.8771	3.8619
6	4.8164	4.7938

Autoridad competente para presentar la solicitud de inscripción como retenedor por los residentes en el extranjero que paguen salarios*(Regla 3.18.26.)*

La Ficha de Trámite 27/ISR "Solicitud de inscripción como retenedor por los residentes en el extranjero que paguen salarios y de personas físicas o morales residentes en el extranjero que desarrollen actividades artísticas en territorio nacional distintas de la presentación de espectáculos públicos o privados" contenida en el Anexo 2 de la RMF vigente, adiciona dentro de las condiciones que se deberán cumplir, la obligación de responder las preguntas que realice la autoridad relacionadas con la situación fiscal del representante legal de la persona moral que se pretende inscribir en el RFC.

En línea con la reforma al CFF que faculta a la autoridad para negar la inscripción al RFC de personas morales cuando se detecten ciertas irregularidades del representante legal, algún socio o accionista o cualquier persona que forme parte de su estructura orgánica, se incorporó como posible resolución del trámite la entrega de un acuse señalando dicha situación. La Ficha de Trámite en comento establece que, en estos casos, el representante legal deberá presentar la documentación con la cual se desvirtúe la situación fiscal identificada.

Solicitud de autorización para diferir el pago del ISR derivado de la ganancia en la enajenación de acciones dentro de un grupo*(Regla 3.18.38.)*

La Ficha de Trámite 43/ISR "Solicitud de autorización para diferir el pago de ISR derivado de la reestructura a que se refiere el artículo 161 de la Ley del ISR" contenida en el Anexo 2 de la RMF vigente, adiciona dentro del apartado de "Información adicional", la condicionante relativa a que las autorizaciones sólo se otorgarán antes de la reestructuración y cuando la contraprestación consista exclusivamente en el canje de acciones de la sociedad adquirente, siempre que las partes no estén sujetas a un régimen fiscal preferente ni residan en países sin acuerdo amplio de intercambio de información con México.

En estos últimos casos, la autorización podrá concederse si el contribuyente permite expresamente el intercambio de información fiscal. La autorización que se emita quedará sin efectos si no se intercambia la información correspondiente o si la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecta que la operación careció de razón de negocios o que el canje de acciones generó ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente.

Obligaciones fiscales para residentes en el extranjero que realicen operaciones de maquila, por conducto de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue*(Regla 3.20.7.)*

La Ficha de Trámite 2/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de personas morales en la ADSC" contenida en el Anexo 2 de la RMF vigente, adiciona dentro de las condiciones que se deberán cumplir, la obligación de responder las preguntas que realice la autoridad, relacionadas con la situación fiscal del representante legal de la persona moral que se pretende inscribir en el RFC.

En línea con la reforma al CFF que faculta a la autoridad para negar la inscripción al RFC de personas morales cuando se detecten ciertas irregularidades del representante legal, algún socio o accionista o cualquier persona que forme parte de su estructura orgánica, se incorporó como posible resolución del trámite la entrega de un acuse señalando dicha situación. La Ficha de Trámite en comento establece que, en estos casos, el representante legal deberá presentar la documentación con la cual se desvirtúe la situación fiscal identificada.

Inversión de los fideicomisos de inversión en energía e infraestructura en fideicomisos de empresas públicas del Estado en la industria eléctrica*(Regla 3.21.2.8.)*

En materia de fideicomisos de inversión en energía e infraestructura, se elimina la referencia a las "empresas públicas subsidiarias" del sector eléctrico, a partir de lo dispuesto en el artículo Transitorio Tercero de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, conforme al cual, la Comisión Federal de Electricidad dejó de operar como empresa productiva del Estado y sus empresas productivas subsidiarias se integraron en una sola empresa pública del Estado.

En consecuencia, lo previsto en esta regla únicamente contempla a las empresas públicas del Estado en la industria eléctrica, limitando su aplicación a los contribuyentes a los que resulta aplicable.

Registro de los integrantes o miembros de una figura jurídica extranjera*(Regla 3.21.6.1.)*

En relación con el registro de los integrantes o miembros de una figura jurídica extranjera, se incorpora en la Ficha de Trámite 88/ISR "Aviso inicial del registro de los integrantes o miembros de una figura jurídica extranjera y sus variaciones

posteriores” contenida en el Anexo 2 de la RMF vigente, un apartado específico para la presentación del aviso para informar las variaciones posteriores de los integrantes o miembros de dicha figura jurídica extranjera manifestados en el aviso inicial a que hace referencia el artículo 205 de la LISR, así como los requisitos aplicables para su presentación.

Devolución de saldos a favor del IVA generado por proyectos de inversión en activo fijo

(Regla 4.1.6.)

Se incluye dentro de los supuestos en los que el beneficio del plazo expedito no procederá cuando se trate de contribuyentes a los que se les haya emitido y notificado la resolución que determina que emiten falsos comprobantes fiscales, así como a los contribuyentes que soliciten la devolución con base en comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes que se encuentren en la publicación o listado a que hace referencia el artículo 49 Bis del CFF relacionado con los contribuyentes que emiten falsos comprobantes.

Asimismo, se incluye dentro de dichos supuestos a los contribuyentes que se les hubieren dejado sin efectos los certificados emitidos por el SAT por el supuesto de la fracción XIII del artículo 17-H del CFF, además de cuando se identifique que algún socio, accionista, asociado, miembro, integrante o representante legal de personas morales, que sean o hayan sido a su vez socios, accionistas, asociados, miembros, integrantes o representantes legales de otra persona moral le fuera notificada las resoluciones señaladas en el artículo 49 Bis o 69-B Bis, séptimo párrafo del CFF.

Facilidad de retención y entero del IVA en pagos de intereses derivados de operaciones de financiamiento realizadas a través de Instituciones de Financiamiento Colectivo

(Regla 4.1.12.)

Se eliminó la regla en armonía con la incorporación, en el inciso VIII del artículo 25 de la LIF, de las reglas de retención y entero de ISR e IVA aplicables a los intereses pagados a los inversionistas por parte de las plataformas de financiamiento colectivo (conocidas comúnmente como plataformas *crowdfunding*).

Baja del Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas en el RFC

(Regla 5.2.23.)

Se precisan y amplían las causales de baja del Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas en el RFC. En particular, procederá la baja cuando se realice el cambio

de domicilio fiscal y no se actualice ante las autoridades fiscales o el del establecimiento donde se fabrican, producen, envasan o almacenan bebidas alcohólicas, o cuando la autoridad detecte un cambio de domicilio fiscal o establecimiento a uno distinto al registrado en dicho Padrón sin haberse presentado el aviso correspondiente.

También procederá la baja cuando se presente un aviso de actualización de actividades económicas que no correspondan con el tipo de inscripción seleccionado al momento del trámite de inscripción en el Padrón. Se incorpora como causal de baja la emisión de una resolución notificada al contribuyente que determine que emite falsos comprobantes fiscales, conforme al artículo 49 Bis del CFF.

Finalmente, se añade una causal de baja cuando la persona con la que el comercializador celebró contratos o convenios no se encuentre inscrito y activo en el Padrón, tratándose de actividades económicas realizadas en el país de origen relacionadas con el comercio de bebidas alcohólicas, tanto al por mayor como al por menor, incluyendo vinos de mesa, otras bebidas a base de uva, sidra y otras bebidas fermentadas, ron y otras bebidas destiladas de caña, bebidas destiladas de agave, así como bebidas alcohólicas no clasificadas en otra parte, y la venta de alcohol.

Asignación de clave para producir e importar nuevas marcas de tabacos labrados y otros productos que contengan nicotina

(Regla 5.2.27.)

Se precisa a lo largo de la regla que la asignación de claves para producir e importar nuevas marcas también resulta aplicable a otros productos que contengan nicotina, así como en los procesos de renovación de dichas marcas.

Se adiciona que los contribuyentes que no presenten alguno de los avisos a que se refiere dicha regla durante cinco ejercicios fiscales consecutivos, serán dados de baja definitiva de los catálogos de claves y marcas correspondientes.

Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

Devolución de saldos a favor de IVA para contribuyentes que tengan la calidad de contratistas en términos de la Ley del Sector de Hidrocarburos

(Regla 10.16.)

Se adicionan como requisitos para poder obtener la devolución de saldos a favor de IVA en el plazo expedito de 20 días, que al solicitante no se le haya emitido y

notificado la resolución que determina que emite falsos comprobantes fiscales en términos del artículo 49 Bis del CFF, así como que la devolución solicitada no se base en comprobantes emitidos por contribuyentes ubicados en dicho supuesto.

Operación de la Asignataria y el Contratista cuando se designe a un Contratista como operador de un área unificada

(Regla 10.29.)

Se adiciona una regla que establece los términos aplicables en materia operativa y fiscal a los integrantes de un área unificada cuando, en términos de la Ley del Sector Hidrocarburos, la Secretaría de Energía determine la existencia de un yacimiento compartido y designe a un Contratista como operador.

Decretos

Devolución del estímulo o su excedente del acreditable

(Regla 11.7.1.)

En relación con el Decreto en el que se establecen estímulos fiscales en materia del IEPS aplicable a los combustibles, se adicionan como supuestos por los cuales no procederá el beneficio del plazo expedito de 13 días hábiles para la devolución del estímulo o su excedente que no se haya acreditado, que el solicitante se trate de un contribuyente al que se le haya emitido y notificado la resolución que determina que emite falsos comprobantes fiscales en términos del artículo 49 Bis del CFF; así como que el solicitante sea socio, accionista, asociado, miembro, integrante o representante legal de personas morales a las que se haya emitido y notificado dicha resolución.

Devolución del excedente del estímulo acreditable

(Regla 11.10.1.)

En relación con el Decreto en el que se establecen estímulos fiscales complementarios en materia del IEPS aplicable a los combustibles automotrices, se adiciona como supuesto por el que no procederá el plazo expedito de 13 días hábiles para la devolución del excedente que no se haya acreditado del estímulo complementario, que el solicitante se trate de un contribuyente al que se le haya emitido y notificado la resolución que determina que emite falsos comprobantes fiscales en términos del artículo 49 Bis del CFF, así como cuando la devolución se solicite con base en comprobantes expedidos por contribuyentes ubicados en dicho supuesto, salvo que el solicitante haya corregido su situación fiscal respecto de esas operaciones.

Contribuyentes que aplican los estímulos fiscales del Decreto región fronteriza norte, que celebraron operaciones con aquellos que se ubicaron en la presunción del artículo 69-B del CFF*(Regla 11.9.13.)*

En relación con el Decreto en el que se establecen estímulos fiscales para la región fronteriza norte, se establece que las personas físicas o morales que hubieran dado cualquier efecto fiscal a comprobantes expedidos por contribuyentes a los que se les haya emitido y notificado la resolución que determina que emiten falsos comprobantes fiscales en términos del artículo 49 Bis del CFF, podrán aplicar los estímulos fiscales ahí previstos, siempre que corrijan totalmente su situación fiscal mediante la presentación de las declaraciones complementarias correspondientes, consideren dicha corrección como definitiva y no hayan interpuesto medio de defensa alguno o, en su caso, se desistan del mismo, debiendo realizar dicha corrección previamente a la presentación del aviso aplicable.

De los residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional*(Reglas 12.1.1. a 12.1.11.)*

Con motivo de la reforma a la Ley del IEPS (LIEPS), se incorpora dentro del marco de cumplimiento aplicable a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, a aquellos que presten servicios vinculados a la realización de juegos con apuestas y sorteos a través de Internet o medios electrónicos.

IEPS pagado por juegos con apuestas y sorteos que se realicen a través de Internet o plataformas digitales de intermediación*(Regla 12.1.11.)*

Se adiciona una regla que establece que los sujetos que realicen juegos con apuestas y sorteos a través de Internet o plataformas digitales de intermediación, deberán efectuar el pago del IEPS aplicando la tasa correspondiente sobre las contraprestaciones efectivamente cobradas en el periodo, mediante la declaración denominada "Juegos con Apuestas y/o Sorteos y aquellos que se realicen a través de internet o plataformas digitales de intermediación", a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en que se hubiere efectuado el pago.

De los servicios digitales de intermediación entre terceros*(Reglas 12.2.1. a 12.2.12.)*

Con motivo de la reforma a la LIEPS, se incorpora dentro del marco de cumplimiento aplicable a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, a aquellos que presenten dichos servicios de intermediación para la realización de juegos con apuestas y sorteos a través de Internet o medios electrónicos.

Entero de retenciones del IEPS por juegos con apuesta y sorteos a través de plataformas digitales de intermediación*(Regla 12.2.11.)*

Se adiciona una regla que establece que las plataformas digitales que presten servicios de intermediación vinculados con juegos con apuestas y sorteos deberán enterar las retenciones de IEPS efectuadas en un mes de calendario mediante declaración denominada "IEPS retenciones por juegos con apuesta y sorteos a través de plataformas digitales de intermediación", a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se haya efectuado la retención.

Declaración informativa de plataformas digitales de intermediación por la prestación de servicios por juegos con apuestas y sorteos*(Regla 12.2.12.)*

Se adiciona una regla que establece que las plataformas digitales que presten servicios de intermediación vinculadas con juegos con apuestas y sorteos, deberán informar al SAT respecto de los servicios prestados en los que hayan efectuado el cobro de la contraprestación del IEPS correspondiente mediante la "Declaración informativa de plataformas digitales de intermediación IEPS", seleccionando la opción "Prestación de servicios por juegos con apuestas y sorteos digitales", a más tardar el día 10 del mes inmediato siguiente al que corresponda la información.

* * * * *

El presente documento contiene información de carácter general y no pretende incluir interpretación alguna de lo aquí comentado, por lo que no debe considerarse aplicable respecto de un caso particular o bajo circunstancias específicas. La información aquí contenida es válida en la fecha de emisión de esta comunicación; sin embargo, no garantizamos que la información continúe siendo válida en la fecha en que se reciba o en alguna otra fecha posterior. Por lo anterior, recomendamos solicitar confirmación acerca de las implicaciones en cada caso particular.

AVISO LEGAL:

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS ©2026, CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C., AVENIDA VASCO DE QUIROGA #2121, 4° PISO, COLONIA PEÑA BLANCA SANTA FE, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO.

Todo el contenido (publicaciones, marcas y Reservas de Derechos) antes mostrado es propiedad de CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C., mismo que se encuentra protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Todo uso no autorizado por cualquier medio conocido o por conocerse, ya sea de forma escrita, digital o impresa, será castigado y perseguido conforme a la legislación aplicable. Queda prohibido copiar, editar, reproducir, distribuir o cualquier otra forma de explotación, mediante cualquier medio, sin la autorización por escrito de CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C.